



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
(Casanare)

Paz de Ariporo – Casanare, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: DECLARATIVO VERBAL SUMARIO REIVINDICATORIO DE DOMINIO
Radicación: **85250-40-89-001-2017-00067-00**
Demandante: RAÚL RODRÍGUEZ
Demandado: ISMAEL BARRERA RODRÍGUEZ
Cuantía: MÍNIMA

Una vez revisado el expediente, se observa que para el día 13 de julio de 2022 se había fijado fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., en la que además se iba a evacuar la fase de instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 373 del C.G.P. y proferir el fallo de instancia. No obstante, el apoderado de la parte demandada solicitó aplazamiento de la audiencia, y la parte actora solicitó negar el aplazamiento en virtud de su actuar negligente en dilatar el desarrollo normal del proceso.

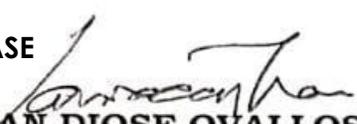
En ese sentido, al observarse que no se dio apertura a la diligencia, procederá este despacho a fijar por esta única vez nueva fecha para la práctica de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento en los parámetros del artículo 372 y 373 del C.G.P., en donde se advierte se proferirá sentencia y **no se admitirá nuevas excusas** para su aplazamiento.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo.

DISPONE:

PRIMERO. FIJAR como nueva fecha para adelantar la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento en los parámetros del artículo 372 y 373 del C.G.P., el día diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (9:00am).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en estado electrónico No.19 de hoy 23 de junio de 2023

JENNIFER MARCELA ESQUIVEL FORERO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
(Casanare)

Paz de Ariporo – Casanare, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Radicación: 85250-40-89-001-2018-00142-00
Demandante: BANCO B.B.V.A. S.A.
Demandados: HEREDEROS DE GUSTAVO CHAPARRO MONTAÑA

Con auto del 23 de marzo de 2023, se relevó al curador ad-litem designado de los herederos indeterminados, cónyuge o compañera o albacea en tenencia de los bienes del deudor GUSTAVO CHAPARRO MONTAÑA, al abogado Cristian Duván Moreno Restrepo, quien se le comunicó su designación por oficio dirigido a su cuenta de correo electrónico el 10 de abril de 2023¹.

A su turno, con memorial radicado el 18 de abril de 2023, el curador ad litem designado contestó la demanda dentro del término legal y propuso excepciones de mérito².

Así las cosas, se entenderá para todos los efectos legales debidamente vinculados y contestada en debida forma la demanda por parte del curador ad litem designado de los herederos indeterminados, cónyuge o compañera o albacea en tenencia de los bienes del deudor GUSTAVO CHAPARRO MONTAÑA

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, se procederá a correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por el curador ad litem, por el término de diez (10) días para que el extremo demandante se pronuncie al respecto y solicite pruebas si a bien lo tiene.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo,

RESUELVE

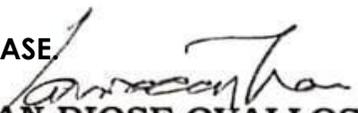
PRIMERO: TENER por contestada en debida forma la demanda por parte del curador ad litem designado de los herederos indeterminados, cónyuge o compañera o albacea en tenencia de los bienes del deudor GUSTAVO CHAPARRO MONTAÑA, por lo fundamentado en precedencia.

¹ Documento 044, cuad. pal del expediente digital.

² Documento 045, cuad. pal del expediente digital.

SEGUNDO: CORRER traslado de las excepciones de mérito propuestas por el curador ad litem a la parte demandante por el término de diez (10) días, con el fin de que se pronuncie al respecto, adjunte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en estado electrónico No.19 de hoy 23 de junio de 2023

JENNIFER MARCELA ESQUIVEL FORERO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
(Casanare)

Paz de Ariporo – Casanare, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2022).

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: **85250-40-89-001-2019-00132-00**
Demandante: JAIRO ENRIQUE FERNANDEZ RIVEROS
Demandado: ROSEMBERTH ALBARRACIN RIVERA
Cuantía: MÍNIMA

Revisado el expediente se encuentra que el contradictorio está integrado y agotadas todas las ritualidades de que hablan los artículos 369 a 371 del C.G.P. en concordancia con el artículo 392 ídem, es del caso proceder de conformidad al numeral 1º del artículo 372 de la ley adjetiva, **a convocar AUDIENCIA INICIAL**, la que se llevara a cabo el día **veintiséis (26) de septiembre de 2023, a las 09:00 a.m.**

De acuerdo a la normatividad precitada, se recuerda que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandando hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Adicionalmente, cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarara terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorte facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)¹

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, pecuniarias y probatorias adversas que se deriven de su inasistencia.

Se les advierte a las partes que, ante su no comparecencia, sus apoderados de conformidad al numeral 2º de la norma en mención, tendrán la facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.

¹Numeral 4º, Artículo 372 del C.G.P

Por otro lado, en observancia de que este proceso cuenta con un trámite de única instancia y en aplicación al principio de concentración, se advierte desde ya a los extremos procesales que dentro de esta diligencia se procederá a dictar sentencia, con el objeto de agotar con ello la audiencia de instrucción y juzgamiento, de conformidad a lo establecido en el artículo 392 del C.G.P., por lo cual, se procederá a ejercer el respectivo decreto de pruebas.

Así mismo, se advierte que si bien el demandado está representado judicialmente por *curador ad – litem* en respuesta a la imposibilidad de su notificación por desconocimiento del lugar de residencia o domicilio, no es procedente por ahora su resolución anticipada, por cuanto el curador formuló excepción de mérito denominada “*prescripción de la acción cambiaria*”.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo,

RESUELVE,

PRIMERO: Convocar a las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el numeral primero del artículo 372 del C.G.P., en cuya diligencia además se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo preceptuado en el artículo 392 del C.G.P., **la que se llevará a cabo el día veintiséis (26) de septiembre de 2023, a las 09:00 a.m.**

SEGUNDO: Del análisis de las pruebas aportadas y pedidas por las partes conforme lo dispone el artículo 372 numeral 10º del C.G.P y en concordancia con el artículo 170 ibidem y demás normas concordantes, se decretarán así:

1. Parte Demandante

1.1. **Documentales: se concede** las pruebas documentales aportadas en el expediente con la presentación de la demanda visibles en el ítem 002 expediente digitalizado principal, las cuales, se les concederá el valor probatorio que corresponda, teniendo en cuenta que de estos se surtió en legal forma el derecho de contradicción y no fueron tachados por las partes, a saber:

- Letra de cambio del 20 de diciembre de 2018.

2. Parte Demandada:

Sin pruebas por decretar porque no se aportaron, ni se solicitaron por parte del curador *ad litem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en estado electrónico No.19 de hoy 23 de junio de 2023

JENNIFER MARCELA ESQUIVEL FORERO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
(Casanare)

Paz de Ariporo – Casanare, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2022).

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: **85250-40-89-001-2019-00143-00**
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: EFRAÍN HERNANDEZ VELANDIA
Cuantía: MÍNIMA

Revisado el expediente se encuentra que el contradictorio está integrado y agotadas todas las ritualidades de que hablan los artículos 369 a 371 del C.G.P. en concordancia con el artículo 392 ídem, es del caso proceder de conformidad al numeral 1º del artículo 372 de la ley adjetiva, **a convocar AUDIENCIA INICIAL**, la que se llevara a cabo el día **dieciséis (16) de noviembre de 2023, a las 9:00am.**

De acuerdo a la normatividad precitada, se recuerda que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandando hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Adicionalmente, cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarara terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorte facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)¹

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, pecuniarias y probatorias adversas que se deriven de su inasistencia.

Se les advierte a las partes que, ante su no comparecencia, sus apoderados de conformidad al numeral 2º de la norma en mención, tendrán la facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.

Por otro lado, en observancia de que este proceso cuenta con un trámite de única instancia y en aplicación al principio de concentración, se advierte desde ya a los extremos procesales que dentro de esta diligencia se procederá a dictar sentencia, con el objeto de agotar con ello la audiencia de instrucción y juzgamiento, de conformidad a lo establecido en el artículo 392 del C.G.P., por lo cual, se procederá a ejercer el respectivo decreto de pruebas.

Así mismo, se advierte que si bien el demandado está representado judicialmente por *curador ad – litem* en respuesta a la imposibilidad de su notificación por desconocimiento del lugar de residencia o domicilio, y el apoderado de la parte actora en su escrito que descurre el traslado de las excepciones propuestas por el *curador ad - litem* solicita emitir sentencia anticipada, se observa que no es procedente por ahora su resolución anticipada, por cuanto: (i) el curador formuló excepción de mérito y; (ii) no se han decretado e incorporado todos los medios suasorios solicitados por la contraparte, en relación a una documental a cargo de la entidad ejecutante, siendo indispensable por ello el decreto del medio de prueba solicitado para su posterior incorporación en el libelo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo,

RESUELVE,

PRIMERO: Convocar a las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el numeral primero del artículo 372 del C.G.P., en cuya diligencia además se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo preceptuado en el artículo 392 del C.G.P., la que se llevará a cabo el día **dieciséis (16) de noviembre de 2023, a las 9:00am.**

¹Numeral 4º , Artículo 372 del C.G.P

SEGUNDO: Del análisis de las pruebas aportadas y pedidas por las partes conforme lo dispone el artículo 372 numeral 10º del C.G.P y en concordancia con el artículo 170 ibidem y demás normas concordantes, se decretarán así:

1. Parte Demandante

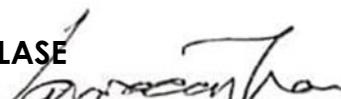
1.1. Documentales: se concede las pruebas documentales aportadas en el expediente con la presentación de la demanda visibles en el ítem 002 expediente digitalizado principal, las cuales, se les concederá el valor probatorio que corresponda, teniendo en cuenta que de estos se surtió en legal forma el derecho de contradicción y no fueron tachados por las partes, a saber:

- Pagaré No. 086456100006097.
- Copia de la tabla de amortización
- Copia de la escritura pública No. 877 del 25 de junio de 2018

2. Parte Demandada

2.1. Informes: Requiérase al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA para que allegue con destino a este proceso en un término perentorio de 10 días siguientes a la notificación del presente auto, una relación detallada de los pagos que haya efectuado el señor EFRAÍN HERNANDEZ VELANDIA con cargo al pagaré objeto de la orden de pago, incluyendo la información con posterioridad a la presentación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en estado electrónico No.19 de hoy 23 de junio de 2023

JENNIFER MARCELA ESQUIVEL FORERO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Paz de Ariporo- Casanare, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 85250-40-89-001-2022-00055-00
Demandante: MARIA CLARA LOPEZ ROMERO
Demandado: ORLANDO VERA ROJAS

El despacho procede a resolver recurso de reposición interpuesto por la parte actora.

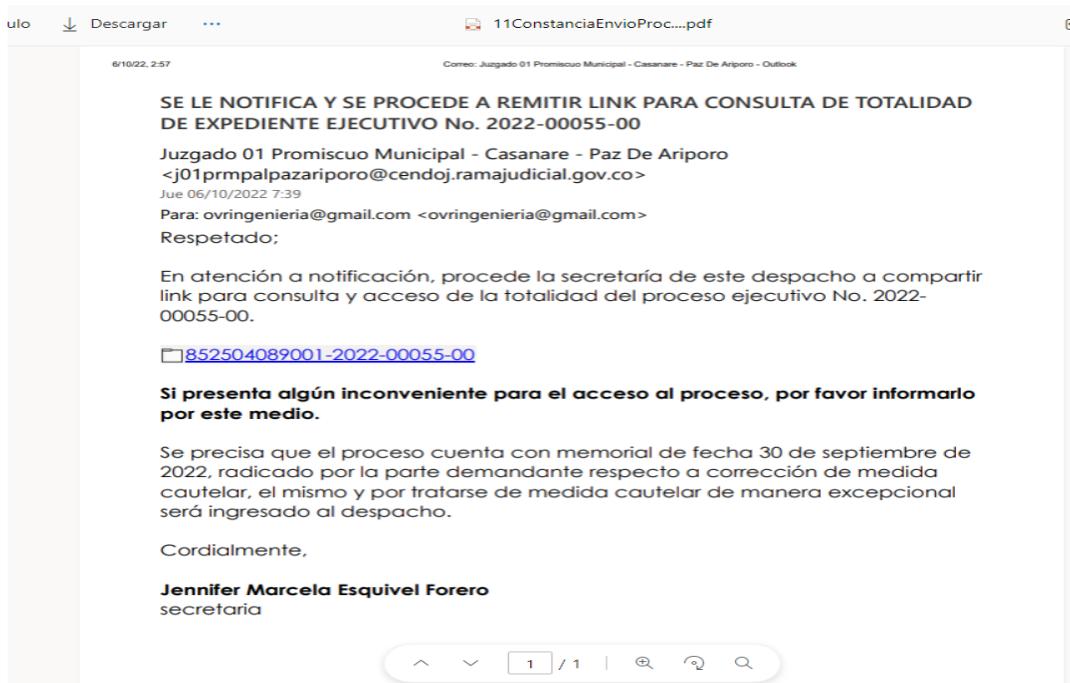
En atención a lo anterior, se considera prudente reponer la decisión de fecha 11 de mayo de 2023, en aras de despejar cualquier duda frente a la efectividad que se pueda tener sobre las medidas cautelares decretadas previamente por el Despacho.

Por consiguiente, se accede a lo peticionado y en los términos que la interesada lo solicitó en su escrito del 23 de marzo de 2023 y que obra a folio 22C2 del expediente digital. Dese cumplimiento por secretaría.

Ahora bien, frente a la manifestación que hace la actora respecto al acceso del expediente remitido al enjuiciado, se le indica que el mismo le fue compartido el 06 de octubre de 2022, en atención a notificación electrónica que surtió la secretaría de este Despacho, en los términos de que trata el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Si bien es cierto, en el mensaje electrónico remitido al demandado no se especificó la fecha límite del vínculo compartido como se hace normalmente, el mismo no se compartió de manera indefinida, su vigencia se hizo únicamente por el término de traslado de la demanda (del 06 de octubre y hasta el 25 de octubre de 2022).

Vencido el mismo, el acceso fue restringido, información que pudo ser corroborada por la interesada cuando se le remitió el link del proceso el 20 de enero de 2023 y el 12 de mayo de 2023 respectivamente.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Este vínculo se ha quitado.

Se ha quitado el acceso a este documento. Póngase en contacto con la persona que lo compartió con usted.

[DETALLES TÉCNICOS](#)

[VOLVER AL SITIO](#)

EN RESPUESTA A SOLICITUD LINK EXPEDIENTE DIGITAL RESUELTO

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Casanare - Paz De Ariporo
Para: MARÍA CLARA LÓPEZ <juridicamariadr@hotmail.com>

Respetada;

Se comparte nuevamente link de acceso para consulta de expediente judicial No. 2022-00055-00.

[852504089001-2022-00055-00](#)

Se precisa que el mismo estará habilitado a partir del día de hoy 20/01/2023 y hasta el 27/01/2023.

Téngase en cuenta que este despacho NO cuenta por el momento con aplicativo digital a través del cual los abogados litigantes y dependientes judiciales puedan consultar el proceso en línea y de manera permanente.

Así mismo, se le precisa que el expediente aquí solicitado por Usted ha sido compartido cada vez que lo ha requerido, por lo que es de extrañeza las manifestaciones que realiza con respecto a la negación y/o vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia.

Cordialmente,

Jennifer Marcela Esquivel Forero
Secretaria

EN RESPUESTA A Solicitud link expediente 2022-00055

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Casanare - Paz De Ariporo
Para: MARÍA CLARA LÓPEZ <juridicamariadr@hotmail.com>

Respetada Doctora,

En atención a su petición, se comparte link para consulta de expediente No. 2022-00055-00.

[852504089001-2022-00055-00](#)

Se le indica que el link que se comparte se encuentra habilitado a partir del hoy y hasta el día 17 de mayo de 2023, a las 5:00pm.

Respecto a la constancia en donde refiere "(...) que la última vez que me fuera compartido el link, al ingresar no permitía acceder al mismo, tal como se le comunicó al despacho(...)", la secretaria le informa que la última vez que se le compartió link para consulta del proceso fue el día 20 de enero de 2023, a las 11:34am.

Una vez enviado mencionado correo, no existe comunicación de su parte donde indicara inconvenientes para consultar el expediente (2022-00055), caso que sí se presentó para el proceso No. 2020-00058-00, donde Usted sí refinó dificultad para visualizarlo, tal como lo indicó en correo del 12 de abril de 2023, a las 3:04pm. donde señaló: "(...) Como el link tiene limite de acceso hasta el 14 de abril, intentaré ingresar el día de mañana, en caso de persistir el error, nuevamente acudiré a su Despacho (...)".

Tenga presente que cada vez que usted ha requerido de la consulta de los procesos que adelanta en esta unidad judicial, se ha dado trámite a sus peticiones, respuestas oportunas y se ha compartido el acceso a los expedientes de su interés dentro del mismo día de su petición.

Le ruego a Usted que, de presentarse inconvenientes con la consulta del proceso, lo ponga en conocimiento para proceder a su reenvío.

Cordialmente,

Jennifer Marcela Esquivel Forero
Secretaria

Precítese que este despacho no hace trato diferente entre los sujetos procesales que hacen parte de esta causa, ni en ningún otro asunto de conocimiento de esta unidad judicial.

Ahora bien, frente a las preocupaciones que expresó la demandante, ya se evidenció que no es así, aunque debe precisarse que si el demandado solicita link para consulta



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

del expediente el mismo le será facilitado, toda vez que en este asunto ya se encuentra integrado el contradictorio y debe garantizársele el derecho a consulta, acceso a la administración de justicia, debido proceso y demás garantías constitucionales que le asisten.

Con relación al límite de tiempo con el que se comparte el link del proceso, debe indicarse que a la fecha este Despacho cuenta con el servicio de almacenamiento de archivos y documentos que contempla la plataforma One Drive, y que la misma no se trata de un aplicativo en línea que permita la consulta permanente de los asuntos judiciales de conocimiento de este Despacho.

Se resalta que la Rama Judicial sigue haciendo esfuerzos para implementar el aplicativo de gestión electrónica de documentos – BestDoc- el cual se espera entre en funcionamiento para el año 2024, plataforma que garantizaría el registro, control, organización y administración de la documentación, desde su producción o recepción, hasta su disposición final, permitiendo el cumplimiento de los principios de acceso a la información pública, transparencia y eficiencia en la gestión judicial y administrativa.

Tenga presente la interesada que cada vez que ha solicitado la revisión de este asunto, el link de consulta se le ha facilitado de manera oportuna.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **DISPONE:**

1º Reponer auto de fecha 11 de mayo de 2023, por consiguiente, se ordenará que por secretaría se oficie a la Oficina de Movilidad de Bogotá para que, en los términos solicitados por la parte actora en escrito del 23 de marzo de 2023, rinda la información pertinente.

2º. Indicar que contra esta decisión proceden los recursos de ley según la cuantía y /o naturaleza del asunto.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE

JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en estado electrónico No.19 de hoy 23 de junio de 2023

JENNIFER MARCELA ESQUIVEL FORERO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Paz de Ariporo- Casanare, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 85250-40-89-001-2022-00071-00
Demandante: DISTRIBUCIONES AXA SAS
Demandado: LUIS GERMAN ZABALA RUBIANO

El despacho procede a emitir pronunciamiento respecto a la notificación personal surtida al demandado por medios digitales, para lo cual se tiene lo siguiente:

A folio 08 del expediente digital, obra memorial de fecha 22 de noviembre de 2022, a través del cual el apoderado del extremo actor allegó constancia de envío de notificación personal que surtió al demandado haciendo uso de los medios tecnológicos (correo electrónico).

Nótese que la parte interesada optó por practicar la notificación personal bajo el tramite digital dispuesto en la ley 2213 de 2022-art.8º y no por el régimen presencial previsto en el Código General del proceso – art. 291,292 y 91- a pesar que en el escrito demandatorio informó dirección física del demandado.

Ahora bien, y teniendo en cuenta la opción elegida por la actora, se entrará a analizar los requisitos legales que ley 2213 de 2022-art.8º contempla para este régimen de notificación los cuales son:

- i). Afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; juramento que se entenderá prestado con la petición respectiva.*
- ii). declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado.*
- iii). deber de allegar las evidencias correspondientes.*

Con base en ello, se tiene que la demandante el 11 de noviembre de 2022, siendo las 15:45, remitió comunicación al demandado LUIS GERMAN ZABALA RUBIANO, al buzón electrónico luisgermanzabalarubiano@gmail.com, en la que indicó: **i)** el juzgado que conoce del asunto, **ii)** la naturaleza del proceso, **iii)** el nombre de las partes, **iv)** la fecha de la providencia que debía ser notificada y **v)** la advertencia de cuándo se consideraba surtida la notificación.

A su vez, remitió auto que libró mandamiento de pago, copia de demanda y anexos y escrito de subsanación de demanda.

Al efecto aportó certificación de recepción, apertura y lectura del mensaje de datos enviado a través del correo electrónico tribinasociados@gmail.com, expedido por la empresa de mensajería "COLDELIVERY S.A.S.", quien señaló: "LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA OBTUVO ACUSE DE RECIBO: SI (POSITIVO) Fecha/Hora: 2022-11-11 15:45:08"

En su momento el extremo actor informó al despacho el canal digital a utilizar para los fines del proceso¹ (notificación del auto que admitió demanda y libró

¹ LEY 2213 DE 2022 - ARTÍCULO 3º. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. ARTÍCULO 6º. DEMANDA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

mandamiento de pago a la parte pasiva), tal como se evidencia en la demanda.

Así mismo, afirmó bajo la gravedad de juramento que esa dirección electrónica correspondía a la utilizada por la persona a notificar. Explicó la manera en la que conoció el canal digital y aportó como evidencia copia simple del formulario de vinculación de crédito – persona natural firmado por el demandado², certificado de matrícula mercantil del establecimiento comercial surtidrogas³ y copia del RUT del demandado⁴.

Bajo este entendido, para este servidor, la demandante acreditó los requisitos legales para tener como realizada, a través de correo electrónico la notificación al enjuiciado LUIS GERMAN ZABALA RUBIANO, la cual se entiende surtida desde el 16 de noviembre de 2022.

Se advierte que la parte demandada dentro del término concedido para contestar demanda, proponer excepciones y/o interponer recursos, presentar demanda de reconvencción, entre otros, guardó silencio (el término inició el 17 de noviembre de 2022 y venció el 30 de noviembre de 2022).

Al no vislumbrarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, al concurrir en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del Código General del Proceso, el juzgado **DISPONE:**

1º Tener notificada por correo electrónico al demandado LUIS GERMAN ZABALA RUBIANO, desde el 16 de noviembre de 2022.

2º Hacer constar que la parte demandada dentro del término de traslado no contestó demanda, no interpuso demanda de reconvencción y no propuso excepciones ni presentó recursos.

3º Ordenar seguir adelante la ejecución a favor de d DISTRIBUCIONES AXA S.A.S., ahora con NIT No. 800.052.534-6, en contra de LUIS GERMAN ZABALA RUBIANO, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha 04 de noviembre de 2022, conforme con lo expuesto ut supra.

4º Practíquese la liquidación del crédito en la forma y términos señalados en el artículo 446 del C.G.P. a la cual se le deberán imputar los abonos realizados a la obligación en su debida oportunidad.

5º Ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

6º Condenar a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso. Téngase como agencias en derecho la suma equivalente al 3% del valor total de lo pretendido, es decir, la suma de \$ 250.295. (Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016)

8º. Indicar que contra esta decisión proceden los recursos de ley según la cuantía y /o naturaleza del asunto.

² Folio 8 escrito demanda.

³ Folio 10-11 escrito demanda.

⁴ Folio 12 escrito demanda.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

NOTIFICASE Y CÚMPLASE,

Jonathan Dióse Ovallos Navarro
JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en
estado electrónico No.19 de hoy 23 de junio de 2023

JENNIFER MARCELA ESQUIVEL FORERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
(Casanare)

Paz de Ariporo – Casanare, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 85250-40-89-001-2020-00078-00
Demandante: BANCO B.B.V.A COLOMBIA S.A.
Demandado: ARISTIPO ARCINIEGAS LANDAETA
Cuantía: MENOR

VISTOS

Procede este Despacho a resolver de fondo el recurso de reposición y en subsidio de apelación¹, formulado por el apoderado de la parte actora en contra del auto que data el 18 de abril de 2022.

ANTECEDENTES

La parte actora con escrito radicado el 12 de noviembre de 2021 presentó liquidación del crédito por la obligación sustraída del pagaré No. 7009600130255², a corte 11 de noviembre de 2021.

En cumplimiento al auto del 3 de febrero de 2022, por Secretaría se procedió a correr traslado de la liquidación por el término de 3 días, en aplicación a lo previsto en el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P., oportunidad en la cual el interpelado guardó silencio.

Con auto del 18 de abril de 2022³, se dispuso oficiosamente a reformar la liquidación de crédito presentada por la parte actora, quedando el ejecutado Aristipo Arciniegas Landaeta, al 11 de noviembre de 2021 (fecha de corte de la liquidación aportada), adeudando lo siguiente: (i) \$45.000.000 por **capital**; (ii) \$2.516.542 por **intereses remuneratorios**; y (iii) \$38.887.646 por **intereses moratorios**, para un total de \$86.404.188 (...).

Encontrándose en el término de ejecutoria, el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y subsidio de apelación con sustento en los siguientes reparos:

- (i) Adujo que, conforme a lo consignado en el pagaré signado por el deudor, los intereses remuneratorios se pactaron sobre las sumas pendientes de pago, a una tasa nominal DTF, correspondiente al costo

¹ Documento 037, cuaderno principal del expediente digital.

³ Documento 036, cuaderno principal del expediente digital.

promedio ponderado de captación a 90 días convertida a efectiva anual y adicionada en 6.00 puntos efectivos anuales, y el deudor se acogió al sistema de amortización que la entidad gestora tiene establecido para el abono de los pagos.

- (ii) Sostuvo que el sistema de amortización usa formulas determinadas por la entidad bajo la vigilancia de la Superintendencia Financiera, que se refleja presuntamente con estado de cuenta que adjuntó.
- (iii) Explicó que lo acordado y aceptado por el deudor por el sistema de cobro de los intereses es Ley para las partes y debe cumplirse bajo los parámetros consignados en el pagaré, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1602 del C. Civil., por lo cual, trajo a colación las sumas libradas y reafirmadas en el mandamiento de pago y el proveído que ordenó seguir adelante con la ejecución, que a su criterio se ajusta a la liquidación presentada.
- (iv) Dijo que no necesariamente se tiene que reflejar la causación de intereses con la periodicidad del vencimiento mensual de las cuotas, de ahí que mediante fórmulas financieras del banco se establece la forma como se pagaran tanto el capital como los intereses remuneratorios, como se aplica en todos los créditos suscritos con la entidad financiera.
- (v) En cuanto a los intereses moratorios, adujo que la formula a aplicar conforme al Concepto 2006022407-002 del 8 de agosto de 2006 de la Superintendencia Financiera de Colombia es:

$TN = [(1 + TE)^{(1/n)} - 1] \times n$, donde:

a. TN = Tasa nominal.

b. TE = Tasa efectiva.

c. n = Periodo de capitalización, en este caso, 12 meses (anual).

Referida en la casilla denominada, dentro de la liquidación de crédito allegada "I.B.C. (Tasa N.A.) %"

- (vi) Sostiene que el auto censurado, dentro de las notas de pie de página Nos. 3, 6 y 9 liquidan los intereses moratorios modificados en aplicación a una tasa distinta a las fórmulas anteriormente reseñadas.

Del recurso formulado se corrió traslado por intermedio de la Secretaría de este despacho, oportunidad en la cual la parte actora guardó silencio⁴.

CONSIDERACIONES

1. PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS

El recurso de reposición está regulado por el artículo 318 del C.G.P., el cual, dispone:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

⁴ Documento 037, cuaderno principal del expediente digital.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

De otra parte, en lo atinente al recurso de apelación el artículo 320 y 321 del C.G.P. establece:

ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN. *El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.*

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr007.html

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.

10. Los demás expresamente señalados en este código

En el presente asunto, se observa que la providencia recurrida emana de la decisión que modificó de oficio la liquidación de crédito presentada por la parte actora, la cual, es susceptible de los recursos ordinarios para tal fin, en atención a lo previsto en el artículo 318 del C.G.P., pues de ella no deviene norma que impida su formulación.

De igual manera, también se encuentra que el medio de impugnación se formuló de manera escrita oportunamente, como quiera que el auto censurado fue notificado al extremo ejecutante por estado electrónico publicado el 19 de abril de 2022, y el escrito mediante el cual se propuso el recurso es del 22 de abril de la misma calenda, encontrándose entonces dentro de los 3 días de que trata el inciso 3 del artículo 318 ibidem.

Ahora bien, el recurso de apelación fue interpuesto como subsidiario del de reposición contra el auto del 18 de abril de 2022, mediante el cual se reitera se modificó oficiosamente la liquidación de crédito presentada por la parte actora, decisión recurrida que si bien no se enlista dentro de los autos que son apelables a la luz del artículo 321 del C.G.P., si es susceptible de apelación bajo los parámetros del numeral 3º del artículo 446 del C.G.P., por lo cual, se advierte desde ya su procedencia en el efecto diferido.

2. PREMISAS JURÍDICAS Y JURISPRUDENCIALES

El artículo 446 del C.G.P., establece las reglas de la liquidación de crédito en los siguientes términos:

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

3. CASO CONCRETO

En el presente asunto, el auto impugnado deviene de la decisión de modificar oficiosamente por parte de este Despacho la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, y según lo indicado por el recurrente esa modificación en la fórmula de la liquidación de los réditos remuneratorios y de mora aplicados por el Juzgado, no se ajustan a los parámetros acordados en el pagaré objeto de orden compulsiva y formulas aplicadas por la entidad financiera en el plan de amortización del crédito.

Al respecto, revisado el expediente, se tiene que, por auto del 14 de septiembre de 2020 se libró mandamiento de pago por las sumas a capital de las cuotas periódicas semestrales por el valor de \$15.000.0000 del 11 de noviembre de 2017, 11 de mayo de 2018 y 11 de noviembre de 2018 respectivamente.

En cuanto a los intereses remuneratorios causados de cada cuota semestral, se libró orden de pago por la liquidación a la tasa nominal del DTF convertida a efectiva anual y adicionada en 6.00 puntos efectivos anuales; y los intereses moratorios ocasionados liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera⁵.

En ese orden, en primer lugar, nótese que en la liquidación modificada por este Despacho en lo referente a los intereses remuneratorios, se aplicó la misma fórmula consagrada en el pagaré y el mandamiento de pago, ajustada por el DTF nominal correspondiente al costo promedio ponderado de captación a 90 días convertida a efectiva anual⁶ y adicionada en 6.00 puntos efectivos anuales, es decir, por el 11.67, 11.07 y 10.54 EA, respetando a cabalidad lo acordado por las partes en el cuerpo de pagaré, al observarse que la liquidación aportada por el ejecutante superaba de manera significativa los valores sustraídos para su liquidación de la gaceta del Banco de la Republica por el DTF en las fechas causadas.

Ahora bien, dentro de los reparos expuestos por el ejecutante no se indicó cómo la formula aplicada por este Despacho en virtud de la facultad oficiosa que le

⁵ Documento 005, cuaderno principal del expediente digital.

⁶ Traído de los valores publicados en la gaceta del Banco de República.
<https://www.banrep.gov.co/es/estadisticas/tasas-captacion-semanales-y-mensuales>

confiere la ley, desatendió lo acordado y signado dentro del título valor y mandamiento de pago en cuanto a la liquidación de los intereses de plazo o corrientes, ya que se limitó en mencionar, grosso modo, la fórmula en que pactó en el mismo pagaré, pero sin identificar cuál era el valor nominal del DTF convertido a efectivo anual en las fechas causadas para su liquidación, situación que a la postre no anula las formulas aplicadas en la modificación por parte de esta togada.

En segundo lugar, como se puede observar, la estipulación de los intereses moratorios causados sería liquidados a la tasa máxima legal permitida, y no bajo la modalidad nominal con la formula expuesta por el gestor, la cual, tampoco se acordó dentro de las condiciones concertadas en el título valor.

Ahora, en el escrito de demanda solicitó en los hechos y pretensiones la liquidación a la tasa máxima autorizada y no bajo la fórmula que exhibe con la alzada, pues en todo caso desde un principio debió elevar ya fuera la solicitud de corrección y/o formular recurso de reposición en contra el auto que libró el mandamiento de pago, lo cual debió hacer dentro del término de la ejecutoria, y no esperar hasta esta procesal posterior a la orden de seguir adelante con la ejecución, para ajustar aspectos de la fórmula de liquidación de los intereses moratorios, que itérese no se plasmó en el cuerpo del título valor, para solicitar la aplicación de una modalidad que no quedó estipulada como lo indicó el recurrente en el mandamiento de pago.

Es de anotar que el artículo 117 del C.G.P. preceptúa que los términos y oportunidades señaladas para la realización de los actos procesales de las partes son perentorios e improrrogables, y el párrafo del art. 133 ibídem, que: *“PAR.- Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos que este código establece”*, de donde se colige, que si las partes guardan silencio y dejan vencer los términos de los recursos sin acceder a ellos, se entiende su acuerdo con la decisión tomada por el Juez de instancia.

En consecuencia, se negará el recurso de reposición contra el auto que modificó oficiosamente la liquidación de crédito presentada por la parte actora y, en el mismo sentido, como se señaló preliminarmente en el estudio de su procedencia y oportunidad, se concederá el recurso de apelación formulado en subsidiariedad en el efecto diferido, por ser de aquéllos que admiten esta clase de refutaciones, según lo ordena el numeral 3º, artículo 443 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo,

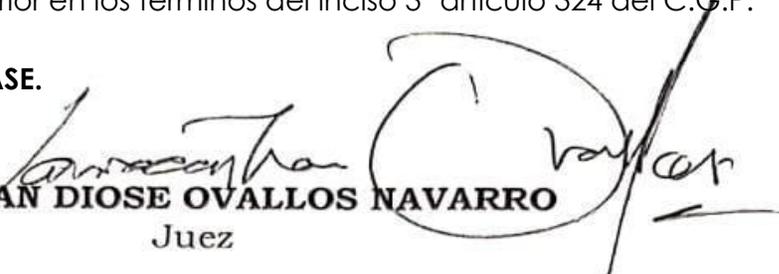
RESUELVE

PRIMERO: Negar la reposición presentada por la parte actora contra el auto proferido el 18 de abril de 2022, por medio del cual modificó oficiosamente la liquidación de crédito presentada por la entidad acreedora, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación ante los Juzgados Promiscuos del Circuito de esta localidad en el efecto diferido, conforme a lo establecido en el numeral 3º, artículo 443 del C.G.P.

TERCERO: Por Secretaría, remítase copia de la reproducción digital del presente cuaderno ante el superior en los términos del inciso 3º artículo 324 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en estado electrónico No.19 de hoy 23 de junio de 2023

JENNIFER MARCELA ESQUIVEL FORERO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
(Casanare)

Paz de Ariporo – Casanare, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA.
Radicación: **85001-31-03-003-2023-00038-00**
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: MAGDA ENID MORENO MONTAÑA

ASUNTO A RESOLVER:

Procede este Despacho a verificar la viabilidad para aprehender el vehículo objeto de entrega con garantía mobiliaria, interpuesto a través de apoderado judicial, por BANCO DE BOGOTÁ S.A. en contra de MAGDA ENID MORENO MONTAÑA.

CONSIDERACIONES:

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias en las cuales se observa que mediante escrito que antecede, el apoderado del acreedor garantizado solicita se requiera a la Policía Nacional a fin de que se lleve a cabo la aprehensión y entrega del bien anotado en el contrato de garantía mobiliaria suscrito por la señora MAGDA ENID MORENO MONTAÑA y la entidad acreedora.

Así las cosas, una vez revisado el contrato de garantía mobiliaria objeto de la presente solicitud, se encuentra que se cumplen con los requisitos previstos en el artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 2, del Decreto 1835 del 2015, y con los términos del párrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, y en cumplimiento con los requisitos adicionales para dar inicio al trámite de la solicitud invocada, como es los que determina el artículo 2.2.2.4.1.30, por tanto, dado que dicha solicitud resulta procedente, a ella se accederá.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo,

RESUELVE,

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo de placas IAM-704 en garantía a favor de la entidad financiera BANCO DE BOGOTÁ S.A., el cual se encuentra en disposición del garante MAGDA ENID MORENO MONTAÑA.

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte a nivel nacional, a fin de que proceda con la inmovilización del vehículo automotor,

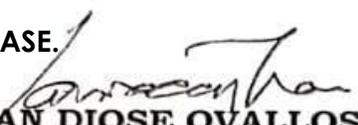
marca Chevrolet, línea Sonic, modelo 2015, color blanco ártico, de placas IAM704, con chasis 3G1J85CC6FS564682, motor 1FS564682, matriculado en la ciudad de Yopal (Casanare), por los motivos expuestos en la parte motiva de este auto.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría de Transito del municipio Yopal, abstenerse de registrar medidas que limiten a futuro la aprehensión y entrega del vehículo objeto del contrato de garantía mobiliaria.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos con garantía real de mínima cuantía, artículo 468 del Código General de Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 390 y s.s. del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase y téngase al profesional del derecho **ELISABETH CRUZ BULLA** identificada con C.C. No. 40.418.013 y T.P. No. 125.483 del C.S.J. en los términos y para los efectos del memorial poder visto en los anexos del expediente digital del aplicativo Microsoft One Drive.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en estado electrónico No.19 de hoy 23 de junio de 2023

JENNIFER MARCELA ESQUIVEL FORERO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
(Casanare)

Paz de Ariporo – Casanare, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 85250-40-89-001-2023-00043-00
Demandante: INTERNATIONAL PROMISED LAND S.A.S.
Demandado: JOEL OLMOS CORDERO
Cuantía: MÍNIMA

ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho a decidir si libra o no mandamiento de la demanda ejecutiva de mínima cuantía incoada, a través de apoderado judicial por la INTERNATIONAL PROMISED LAND S.A.S. en contra de JOEL OLMOS CORDERO.

CONSIDERACIONES:

Sería del caso librar mandamiento ejecutivo de pago de acuerdo a lo solicitado en la demanda, si no fuese porque advierte este despacho que en el evento de que el demandante en sus pretensiones solicite el pago por concepto de los gastos administrativos de cobranza consignado en el cuerpo del pagaré objeto del cobro coercitivo, deberá arribar las certificaciones, contratos y/o demás documentos que constaten el cobro de dichos conceptos con la demanda, por lo que tal situación deberá ser subsanada.

Por otro lado, con la demanda se aportó un poder, que si bien se encuentra firmado por quien dice ser el representante legal de la sociedad demandante, no se hizo constar el correo electrónico del apoderado inscrito en el registro Nacional de Abogados, ni se adjuntó la licencia temporal que acredite su condición como abogado y derecho de postulación para actuar en el presente asunto.

En consecuencia, conforme con el numeral 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la demanda.

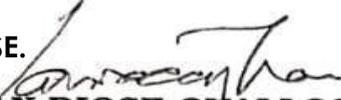
Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda EJECUTIVO, interpuesta a través de apoderado por la INTERNATIONAL PROMISED LAND S.A.S. en contra de JOEL OLMOS CORDERO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en estado electrónico No.19 de hoy 23 de junio de 2023

JENNIFER MARCELA ESQUIVEL FORERO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
(Casanare)

Paz de Ariporo – Casanare, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: DECLARATIVO ESPECIAL –
SOLICITUD DE AVALUO DE PERJUICIOS SERVIDUMBRE
PETROLERA
Radicación: **85250-40-89-001-2023-00075-00**
Demandante: GREEN POWER SUCURSAL COLOMBIA
Demandado: JOSÉ ANA GARCIA BARRAY
DERLY ESPERANZA OROS GUTIERREZ

ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho a decidir si se admite o no la solicitud de avalúo de servidumbre petrolera incoada, a través de apoderado judicial por GREEN POWER SUCURSAL COLOMBIA en contra de DERLY ESPERANZA OROS GUTIERREZ.

CONSIDERACIONES:

Seria del caso admitir la presente solicitud de avalúo de servidumbre petrolera si no fuese porque el Despacho observa que:

1. La parte actora dirigió el aviso de negociación directa únicamente a la demandada JOSÉ ANA GARCIA BARRAY, sin tener en cuenta dentro de la descripción e identificación del documento a la otra propietaria DERLY ESPERANZA OROS GUTIERREZ contrariando lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 2 de la Ley 1274 de 2009, situación que genera confusión al Despacho y deberá ser aclarado por la parte actora.
2. El accionante no allega con la demanda el recibo de consignación de que trata el numeral 8 del artículo 3º de la Ley 1274 del 2009, a pesar de que a la presente solicitud le fue asignado número de radicación desde el 27 de abril del presente año.
3. Se colige que la entidad demandante solicitó la entrega provisional del área requerida para los trabajos antes de rendido el dictamen pericial, pero no se acreditó la consignación a órdenes del juzgado correspondiente al 20% del valor establecido en el avalúo comercial de la franja de terreno o de las mejoras por los perjuicios a ocasionar con la ocupación o ejercicio de la servidumbre, desconociendo lo establecido en el numeral 6º, artículo 5 de la Ley 1274 del 2009

4. Si bien dentro del plenario con el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante, se acreditó la condición de explorador, explotador o transportador de hidrocarburos de la sociedad demandante, con la solicitud no se incorporó medio sumario idóneo del título u otro documento equivalente en donde conste los derechos adquiridos a ejercer dichas actividades dentro de la zona en la que se pretende solicitar el avalúo en la franja de terreno del predio objeto de servidumbre, en atención a lo previsto en el numeral 2º del artículo 3 de la Ley 1274 del 2009.
5. El demandante deberá afirmar bajo gravedad de juramento que se entenderá prestado con el escrito de subsanación, que las direcciones electrónicas o sitios suministrados de los demandados corresponde al utilizado por la persona a notificar e informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, conforme a lo previsto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, conforme con el numeral 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P en concordancia con lo citado en precedencia en la Ley 1472 de 2009 y artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo,

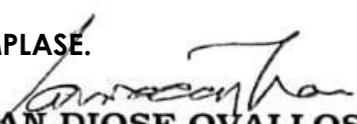
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda EJECUTIVO, interpuesta a través de apoderado por la INTERNATIONAL PROMISED LAND S.A.S. en contra de JOEL OLMOS CORDERO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconózcase y téngase al profesional del derecho NÉSTOR FABÍAN FANDIÑO TAMAYO identificado con C.C. No. 74.378.266 y T.P. 234.956 del C.S.J., para que actué apoderado de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder visto en anexos del expediente digital dispuesto en el aplicativo Microsoft One Drive.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en estado electrónico No.19 de hoy 23 de junio de 2023

JENNIFER MARCELA ESQUIVEL FORERO
Secretaría